



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de septiembre de 2025
Nota C-229-25

Mgster. Ortega:

Ref.: Admisión de pruebas, sanciones, debido proceso y naturaleza jurídica del Tribunal de Honor del Colegio Nacional del Abogados, entre otros.

Me dirijo a usted en ocasión, de dar respuesta a su nota presentada el 27 de agosto del año en curso, a través de la cual solicita que este Despacho se pronuncie respecto a un número plural de interrogantes relacionadas con la presunta violación del debido proceso por la admisión de documentos por parte del Tribunal del Honor del Colegio Nacional de Abogados, en contravención de lo estipulado en los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial; la aplicación del artículo 23 de la Ley No.350 de 2022, para el rechazo de denuncias; las sanciones disciplinarias que contempla la Ley No.350 de 2022 y que criterios deben observarse para su aplicación; la calidad jurídica que ostentan los miembros del Tribunal de Honor; los remedios procesales adecuados frente a estas prácticas ilegales y si ante denuncias de viaja data tramitadas bajo la Ley 9 de 1984, debe declararse la prescripción.

En este sentido, debemos señalar que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, **servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.**

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*", dispone que corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares (*Abogados litigantes*).

Magister
YOVANY L. ORTEGA
YLO ABOGADOS Y ASOCIADOS
Ciudad.

Dicho en otras palabras...

Dicho en otras palabras, de acuerdo al ordenamiento positivo, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público en los términos señalados, razón por la cual, no es dable para este Despacho acceder a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/mabc
C-216-25